

Señora

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA

Dra. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

des02ssec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 25000233700020190054500

Demandante: TRANSBORDER S.A.S.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.791.758 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 119.957 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial de la sociedad **TRANSBORDER S.A.S.**, en adelante “la sociedad demandante o mi representada”, respetuosamente acudo ante usted, en los términos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso - CGP, manifestando la voluntad de mi representada de retirar y desistir todas las pretensiones incoadas en la demanda de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta en contra de la UGPP, de conformidad con lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 01 de agosto de 2016, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP profirió a cargo de mi representada **Liquidación Oficial No. RDO-2016-00604** por supuesta mora en las autoliquidaciones y pagos a los subsistemas de riesgos laborales, por el periodo de marzo, e ICBF, SENA Y CCF por el periodo de abril de 2013 respectivamente, e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos a los subsistemas de la Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2013 por valor de **CIENTO**

NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$198.488.300).

SEGUNDO: Adicionalmente, este acto administrativo impuso a mi representada una sanción por inexactitud por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$119.058.060).**

TERCERO: El día 30 de septiembre de 2016, contra la mencionada Liquidación Oficial, dentro del procedimiento previsto en la ley y de manera oportuna, la sociedad demandante interpuso Recurso de Reconsideración exponiendo las razones de hecho y de derecho que hacían improcedentes los ajustes propuestos por la UGPP en el acto administrativo recurrido.

CUARTO: El día 09 de agosto de 2017, la UGPP expidió la **Resolución No. RDC-2017-00262**, mediante la cual resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la **Liquidación Oficial No. RDO-2016-00604** del 01 de agosto de 2016. Mediante este acto se modificaron las diferencias originalmente determinadas por omisión e inexactitud, las cuales se ajustaron a la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$197.696.500)** Esta Resolución fue notificada personalmente el día 08 de septiembre de 2017, según consta en el acta de notificación personal.

QUINTO: Adicionalmente, este acto administrativo modificó la sanción por inexactitud determinada en la Liquidación Oficial por la cuantía de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$118.582.980).**

SEXTO: El día 27 de octubre de 2017, mi representada pagó el 20% correspondiente a la sanción por inexactitud determinada en el acto administrativo objeto de transacción equivalente a **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$23.716.596).**

SÉPTIMO: El 27 y 30 de octubre de 2017, la sociedad demandante efectuó el pago por concepto de aportes por valor de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$31.484.100)** determinados en el acto objeto de transacción.

OCTAVO: El 27 y 30 de octubre de 2017, la sociedad aportante efectuó el pago de los intereses moratorios por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE**

(\$32.195.346), correspondientes al 100% de los subsistemas de FSP y PENSIÓN y al 20% de los subsistemas de SALUD, ARL, SENA, ICBF.

NOVENO: Una vez efectuados los pagos referenciados en los hechos anteriores, el día 30 de octubre de 2017, mi representada, con radicados número **201750053367672 201720053398932 y 201720053400042** presentó solicitud de terminación por mutuo de conformidad con lo establecido en el artículo 316 de la Ley 1819 de 2016, cumpliendo a cabalidad con los siguientes requisitos:

- Pago del 100% por concepto de diferencias en aportes.
- Pago total de los intereses moratorios correspondientes al 100% de los subsistemas de FSP y Pensión, y el 20% de los subsistemas de ARL, CCF, ICBF, SALUD y SENA
- Pago del 20% de la sanción por inexactitud.

DÉCIMO: El 10 de abril de 2019, se notificó vía correo certificado el acta No. 18 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, a través de la cual no se aprobó la transacción y en consecuencia, tampoco la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo.

DECIMOPRIMERO: El 26 de abril de 2019 se interpuso recurso de reposición en contra del Acta No. 18 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

DECIMOSEGUNDO: El 21 de junio de 2019, la Entidad demandada expidió **Resolución No. PAR 973** por medio de la cual confirmó la decisión.

DECIMOTERCERO: El día 12 de agosto de 2019, estando dentro del término legal para ello, mi presentada interpuso demanda de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

DECIMOCUARTO: El 23 de septiembre de 2019, el Despacho a su cargo admitió la demanda.

DECIMOQUINTO: La Ley 2155 de 2021, en su artículo 45, contempló la reducción transitoria de las sanciones y tasas de interés para los sujetos de obligaciones parafiscales de determinación y sancionatorias que se encuentren en proceso de cobro adelantado por la UGPP;

“ARTÍCULO 45°. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN ASÍ COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y

CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL. Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

A. Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación aduanera, cambiaria o tributaria.

B. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARAGRAFO 1. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago, prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo [635](#) del Estatuto Tributario. Si el incumplimiento de la facilidad de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo [580-1](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. La presente disposición aplica igualmente para las obligaciones parafiscales de determinación y sancionatorias que se encuentren en proceso de cobro adelantado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP. Lo anterior, no aplica a los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones.”

DECIMOSEXTO: Mi representada desea acceder al beneficio allí previsto y para tal efecto es necesario desistir de la demanda que nos ocupa.

II. OPORTUNIDAD

Con relación a la oportunidad de presentación de esta solicitud de desistir de todas las pretensiones de la demanda, se hace necesario remitirnos al artículo 314 del CGP, disposición que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

A raíz de lo anteriormente expuesto, es preciso advertir que, como a la fecha la demanda ya fue admitida, reitero la voluntad y convicción de mi representada de retirar y desistir de todas las pretensiones expuestas en la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el pasado 02 de septiembre de 2019 en contra de la UGPP ante este Honorable Despacho.

III. PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos en el presente escrito, solicito de manera respetuosa a este Despacho, se sirva aceptar el retiro y desistimiento formal de todas las pretensiones esgrimidas en la demanda de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la sociedad **SEMILLAS VALLE S.A.**, en contra de la UGPP.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la siguiente dirección: Calle 113 No 7-45 Torre B Oficina 1014. Bogotá.

Correo electrónico: ftorrado@estudiolegal.com.co,
csarmiento@estudiolegal.com.co y jtorres@estudiolegal.com.co

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ

C.C. No. 79.791.758 de Bogotá

T.P. No. 119.957 del C.S. de la J.